

REF.:

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LAS CONDICIONES E INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBEN CUMPLIR LAS INVERSIONES DE LOS

FONDOS MUTUOS.

DEROGA CIRCULAR N° 1.217 DE 29.05.1995

Y SUS MODIFICACIONES.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº 3 0 8

2 4 MAY 2011

A todas las sociedades que administran fondos mutuos

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del N° 1) del artículo 13 del D.L. N° 1.328 de 1976, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones respecto a las condiciones e información mínima que deberán cumplir los instrumentos y bienes en los que podrán invertir los fondos mutuos.

I. MERCADOS EN QUE PODRÁ INVERTIRSE

La inversión de los fondos mutuos, podrá realizarse en los instrumentos y bienes autorizados por el D.L. N° 1.328 de 1976, o certificados representativos de ambos, en la medida que esos instrumentos, bienes y certificados, sean adquiridos en mercados que cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Que el regulador del mercado de valores del país respectivo sea miembro de IOSCO y que tal regulador haya suscrito el Anexo A o B del acuerdo de entendimiento multilateral de ese organismo (MMOU).
- b) Que el mercado no tenga restricciones permanentes que limiten la libre salida de capitales y las ganancias que éstos originen, que impidan a la administradora liquidar las inversiones y efectuar la remesa correspondiente en un plazo máximo de 10 días.
- c) Que la Jurisdicción o Estado respectivo sea miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI FATF) o de alguna organización intergubernamental de base regional equivalente, destinada a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, tales como GAFISUD y GAFIC, entre otros, y que no estén considerados por esos organismos, como países o territorios sobre los cuales se deban aplicar contramedidas para proteger el sistema financiero internacional del riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo proveniente de dichas jurisdicciones, y siempre que tampoco figuren en la nómina

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Piso 9° Santiago - Chile Fono: (56-2) 473 4000 Fax: (56-2) 473 4101 Casilla: 2167 - Correo 21



de "países o territorios considerados como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos", elaborada periódicamente por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE, u OECD por sus siglas en inglés).

II. DE LOS INSTRUMENTOS, BIENES Y CERTIFICADOS

La inversión de los fondos mutuos, deberá efectuarse en los instrumentos, bienes o certificados representativos de ambos, que cumplan las siguientes condiciones:

- a) El emisor del instrumento o certificado, o las transacciones del instrumento y certificado respectivo, debe estar sometido a la fiscalización de un organismo público o privado de similar competencia a esta Superintendencia.
- b) En caso de contratos, será la contraparte del fondo, la operación o el contrato mismo, quien deberá encontrarse bajo la fiscalización de alguno de los organismos mencionados anteriormente.
- c) Sólo se podrá adquirir bienes, o certificados sobre bienes, que cuenten con un mercado primario o secundario formal que haya establecido un mecanismo de estandarización o patrón para su transacción, y un sistema de verificación de la consistencia entre el bien negociado y el patrón correspondiente.

Se exceptuará del cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras anteriores, la inversión en títulos de deuda emitidos por el Gobierno Central, Tesoro Público, Tesorería General, Ministerios, Banco Central y agencias gubernamentales de Estados o Jurisdicciones que cumplan las condiciones señaladas en la Sección I de esta norma, o por el banco central de esos estados.

Adicionalmente, la administradora deberá contar con acceso a una fuente de información diaria de volúmenes, precios y transacciones de los instrumentos, bienes y certificados que le permitan determinar correctamente el valor de mercado de la inversión del fondo.

III. PÉRDIDA DE CONDICIONES O CARACTERÍSTICAS

Si un mercado, instrumento, bien o certificado pierde alguna de las condiciones o características establecidas en la presente normativa, los instrumentos o bienes afectados, o los certificados correspondientes, deberán ser enajenados en un plazo máximo de 30 días hábiles contado desde el día en que se produjo la pérdida de la condición, salvo que en dicho plazo la recuperase, debiendo la sociedad administradora comunicar por escrito esos hechos a esta Superintendencia. Lo anterior, en un plazo máximo de 3 días hábiles contado desde la fecha en que tomó conocimiento del respectivo hecho.



IV. DEROGACIÓN

Deróganse la Circular N° 1.217 de 29 de mayo de 1995 y sus modificaciones contenidas en las Circulares: N° 1277 de 11.04.1996, N° 1373 de 30.01.1998, N° 1406 de 07.09.1998, N° 1486 de 12.07.2000, N° 1580 de 17.01.2002, N° 1821 de 11.12.2006, y N° 1912 de 20.01.2009.

V. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Aquellas sociedades administradoras de fondos mutuos que al momento de entrada en vigencia de esta Norma de Carácter General cuenten con inversiones en instrumentos, bienes o certificados que no cumplen con alguna de las condiciones o características establecidas en la presente normativa, dispondrán de un plazo máximo de 3 meses para enajenarlos.

VI. VIGENCIA

Las disposiciones establecidas en la presente norma, rigen a contar del 1° de julio de 2011.

